



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54584 Proc #: 4022002 Fecha: 15-03-2018
Tercero: 46665109 – LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00995
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y en aras de verificar las obligaciones del Comité de Verificación de cumplimiento del fallo de la Sentencia del Río Bogotá, con expediente No. P—25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; procedió a realizar operativo de control el día 28 de febrero de 2018, en el sector de San Benito, visitando el predio de la Kr 18 C No. 59 – 13 Sur, identificado, Chip AAA0022BCDE, donde la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BUFALEATHER**, identificado con matrícula mercantil 2414752 de 17 de febrero de 2014, desarrolla actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles.

Que, durante el recorrido de inspección, se evidenciaron vertimientos provenientes de la caja de inspección externa del usuario, la cual se encontraba colmatada y rebosando vertimientos de agua residual no doméstica (ARnD), con características organolépticas correspondientes al proceso de curtido y recurtido de pieles.

Que, de conformidad con lo evidenciado, y actuando a precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 28 de febrero de 2018, suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos (ARnD), al no contar ni con permiso ni registro de vertimientos.



Que dicha acta fue suscrita por la Directora de Control Ambiental, profesionales del área técnica y jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, y por la Patrullera Rosa Ospina Méndez, en calidad de personal externo y de apoyo de la Policía Ambiental, (Placa 183672).

Que adicionalmente, se dejó constancia de la negativa, por parte de los trabajadores del establecimiento **BUFALEATHER**, en firmar las actas y colaborar con la diligencia.

Que, con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 02128 de 02 de marzo del 2018**, el cual se estableció:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

(…) Durante el recorrido de inspección en el sector industrial, se evidencia vertimiento de la caja de inspección externa del usuario, la cual se encuentra colmatada y rebosando vertimientos de agua residual no doméstica (ARnD) organolépticamente característica del proceso de curtido y recurtido de pieles, de coloración azul, con un alto arrastre de sólidos y turbiedad, dichos vertimientos se observaron a la vía pública (Ver foto 2), por tal motivo se procede a efectuar visita técnica de control ambiental al interior de la industria determinando:

La persona que atendió la visita comunicó que actualmente en el predio solo son realizados proceso de acabado de cueros, y que el estado de colmatación de la caja externa es debido al colapso de la red de alcantarillado sanitaria.

No obstante, se observó en el predio la existencia de dos bombos de procesamiento de pieles en medio húmedo, los cuales si bien no estaban operando evidenciaban humedad, adicionalmente las pocetas de descarga de los mismos contenían ARnD Fotos 7 y 8.

Continuando con la inspección se observó ARnD en las rejillas, canales de paso y tanque sedimentador Fotos 5, 6,9 y 10). Por otro lado, se observó descarga de ARnD de un canal perimetral a la caja de inspección externa Fotos 9 y 10, el cual, por la pendiente decreciente de la acera, y el rebose bajo nivel de la caja externa, no puede atribuirse a un potencial reflujo de la red de alcantarillado, sino a una generación de vertimientos al interior del predio.

(…) El usuario reporta incumplimiento, al efectuar descargas de ARnD con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respecto de permiso de vertimientos.

(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO



JUSTIFICACIÓN

El usuario por ser generador de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital es objeto de trámite de registro de vertimientos y permiso de vertimiento, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo:

En las mencionadas condiciones el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución SDA 3957 de 2009. Una vez revisados las bases de datos y sistemas de información de la Entidad, se constata que el usuario no cuenta este Registro.

Al igual es objeto de trámite de permiso de vertimientos como lo menciona el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:

(...) Adicionalmente, acorde a la relación de socios proporcionada por ASOPIESB SAS, el usuario no es miembro de la mencionada asociación y por consiguiente no suscribió los acuerdos aprobados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Autos No. INCIDENTE No. 22- ORDEN 4.63 (CURTIEMBRES BARRIO SAN BENITO) del 11 de diciembre de 2017 y 21 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta las observaciones técnicas consignadas en el numeral 4.2 del presente concepto técnico, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domesticas procedentes de la actividad de Curtido y Recurtido de pieles; Recurtido y teñido de pieles con código CIU 1511. Lo anterior a través de la imposición de sellos en las poleas de los bombos y en la válvula de la tubería en la cual son bombeadas las ARnD desde el tanque sedimentador.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto técnico requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para lo siguiente:

Realizar el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico, teniendo en cuenta que durante la visita se realizó imposición en flagrancia de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de Aguas Residuales No Domésticas a la red de alcantarillado.

*Tomar las actuaciones jurídicas sancionatorias pertinentes en relación con el incumplimiento del usuario **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía 46665109, propietaria del establecimiento con nombre comercial BUFALEATHER.”*

Que, acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico, y en aras de legalizar la diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, llevada a cabo el pasado 28 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 00555 del 05 de marzo de 2018**, la cual resolvió:



*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 28 de febrero de 2018, a la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER** identificado con matrícula mercantil 2414752 de 17 de febrero de 2014, predio ubicado en la Kr 18 C No. 59 – 13 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos producto de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

Que la anterior providencia, fue comunicada por medio del **Radicado No. 2018EE44376 del 05 de marzo de 2018**, a la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, en virtud del artículo segundo de la Resolución 00555 del 5 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*



Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:



“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02128 de 02 de marzo del 2018**, esta Entidad, evidenció que las actividades generadoras de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, presuntamente desarrolladas por la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ**, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER**; producto de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, se enmarcan dentro del incumplimiento a las normas ambientales en materia de vertimientos, al no contar con los permisos requeridos para dicha actividad.

- **Normatividad Infringida en materia de vertimientos**

- a) **Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".**

“(…) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar el auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*



- **Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018.)**

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

*No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.*

*Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.***

*Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.***

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER** identificado con matrícula mercantil 2414752 de 17 de febrero de 2014, predio ubicado en la Kr 18 C No. 59 – 13 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER** identificado con matrícula mercantil 2414752 de 17 de febrero de 2014, predio ubicado en la Kr 18 C No. 59 – 13 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

quien en el desarrollo de los procesos de curtido y recurtido de pieles, se encontró realizando descargas de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con permiso ni registro de vertimientos. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUCY YOLANDA ARENAS ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.665.109, propietaria del establecimiento de comercio **BUFALEATHER** identificado con matrícula mercantil 2414752 de 17 de febrero de 2014, en la Kr 18 C No. 59 – 13 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-236 (1 Tomo)**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180508 DE 2018

FECHA
EJECUCION:

15/03/2018

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20180508 DE FECHA
2018 EJECUCION:

15/03/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

15/03/2018

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-236

BUFALEATHER

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

LOCALIDAD: TUNJUELITO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**